

Señor

Juez Administrativo del Circuito

E.S.D.

- REFERENCIA:** Acción constitucional de tutela
- DERECHOS:** AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.) FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS (ARTICULO 44 C.P.); DE PETICIÓN (ART. 23)
- ACCIONANTE:** Jesús Antonio Gaona Contreras
- ACCIONADOS:** GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
- VINCULADOS:** Miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC **84538** y Personas vinculadas con empleos **Directivo Docente DIRECTOR RURAL**, que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE HACARI

Yo, **JESÚS ANTONIO GAONA CONTRERAS** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13140186, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991¹, 306 de 1992² y 1382 de 2000³, de la siguiente manera:

CONTENIDO

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.	2
2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	3
3. PRETENSIONES	18
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO	19
5. EXISTEN VACANTES EN EL GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDEREN LA ACTUALIDAD	25
6. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS	25
8. CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE 2020 DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019	30
9. PRUEBAS Y ANEXOS	33

¹ "...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

² "... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

³ "... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela."

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** representada esta por el gobernador, o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis derechos AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.) FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS (ARTICULO 44 C.P.); DE PETICIÓN (ART. 23)

De igual modo pretendo que sean VINCULADOS a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través del "Proceso de Selección No. 601 de 2018 " ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, el GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC **84538** del "Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 601 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE HACARÍ debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 84538 del "Proceso de Selección No. 601 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE HACARÍ" y las Personas vinculadas con empleos **Directivo Docente DIRECTOR RURAL**, en el GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER que se encuentren trabajando en dicha institución y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad, o encargo que incluye cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, todo ello ya no solo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema ius fundamental que a través de la presente acción de tutela se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

2.1. Se firmó el "Acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de *Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Proceso de Selección No. 601 de 2018.*"

2.2. Me inscribí en la "Proceso de Selección No. 601 de 2018" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo Directivo Docente DIRECTOR RURAL para la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE HACARÍ cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas que formaban parte del proceso, por lo que logré alcanzar el lugar 5, **ahora el puesto 2 (60.44 puntos)** por la recomposición automática de las listas

2.3. Realicé un derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC:

14 de septiembre de 2022

Doctora

Mónica María Moreno

Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Asunto: Derecho de Petición - Información

Yo, **Jesús Antonio Gaona Contreras**, identificado con cédula de ciudadanía número **13140186**, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **respetuosamente solicito lo siguiente:**

1. Informe detallado incluyendo un listado de provisión de todos cargos de denominación: **Directivo Docente DIRECTOR RURAL**, Grado , Código , actualizado a la fecha, actualizado a la fecha que haya reportado la **Departamento de Norte de Santander** a la CNSC
2. Informe de provisión de todos los cargos incluyendo un listado para las vacantes con denominación **Directivo Docente DIRECTOR RURAL** (Todos) (actualizado) actualizado a la fecha que reportó la **Departamento de Norte de Santander** a la CNSC
3. Informe de provisión, incluyendo un listado de todos los vacantes de denominación **Directivo Docente DIRECTOR RURAL** (Todos) ofertados en la de OPEC 's que fueron declaradas desiertas. Los listados o informes detallados que contengan como mínimo los siguientes campos: funcionario, denominación del empleo y tipo de vinculación (encargo, provisionalidad, carrera administrativa, temporal, o vacante, profesión requerida, dependencia, ubicación geográfica), *debo aclarar también que estoy solicitando información que reposa o que debe permanecer en los archivos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC*
4. Informe de provisión de todos los vacantes incluyendo un listado de cargos con denominación **Directivo Docente DIRECTOR RURAL** (Todos) ofertados en la de OPEC 's que han sido reportados por la Departamento de Norte de Santander después de la expedición de mi lista de elegibles.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. Estoy en la lista de elegibles para la OPEC 84538 RESOLUCIÓN No 10834 DE 2020 - 5-11-2020
2. Realicé todas las fases del concurso a satisfacción
3. La Ley 1960 de 2019 y el decreto 498 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional da vía libre para los nombramientos de empleos de carrera administrativa según lo escrito en esta Ley.

En caso de que mis pretensiones no sean concedidas, solicito por favor, explicarme las razones de hecho y de derecho de su respuesta.

Jesús Antonio Gaona Contreras,

C.C. 13140186 de Ábrego

Correo Electrónico: jeangaco2019@gmail.com

Celular: 3158339019

2.4. Realicé derecho de petición a el Gobernador de Norte de Santander:

20 de agosto de 2022

Doctor:

Silvano Serrano Guerrero
Gobernador

Asunto: Derecho de Petición - Provisión de Cargos

Yo, **Jesús Antonio Gaona Contreras**, identificado con cédula de ciudadanía número **13140186**, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **respetuosamente solicito lo siguiente:**

1. Informe detallado de provisión de todos los cargos incluyendo listado para las vacantes con denominación: **Directivo Docente DIRECTOR RURAL** Grado , Código actualizado a la fecha, registrados en la Departamento de Norte de Santander, actualizado a la fecha, (incluyendo los empleos ocupados en provisionalidad, los empleos vacantes)
2. Informe de provisión de todos los cargos incluyendo listado para las vacantes con denominación **Directivo Docente DIRECTOR RURAL** (Todos) (actualizado) actualizado, registrados en la Departamento de Norte de Santander, actualizado a la fecha (incluyendo los empleos ocupados en provisionalidad, los empleos vacantes)
3. Informe de provisión de todos los cargos incluyendo listado para las vacantes con denominación **Directivo Docente DIRECTOR RURAL** (Todos) ofertados en la Proceso de Selección No. 601 de 2018 de OPEC´s que fueron declaradas desiertas.

Los listados o informes detallados que contengan como mínimo los siguientes campos: funcionario, denominación del empleo y tipo de vinculación (encargo, provisionalidad, carrera administrativa, temporal, o vacante, profesión requerida, dependencia, ubicación geográfica).

Adicionalmente:

PRIMERO: Solicito el uso de la lista de elegibles a la cual pertenece la OPEC **84538**, como fue establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 concordante con el Decreto 498 de 2020, y como lo ha establecido la jurisprudencia de la corte Constitucional en el año 2020. Al encontrarse en vigencia la lista de elegibles; denominado **Directivo Docente DIRECTOR RURAL**, Grado , Código identificado con el número OPEC No. **84538**, del Sistema General de Carrera Administrativa de Departamento de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 601 de 2018

SEGUNDO: En caso de haber algún empleo vacante, de vacante declarada desierta, o simplemente vacante o empleo ocupado en encargo o en provisionalidad, para el cargo de **Directivo Docente DIRECTOR RURAL**, Grado , Código o en alguno de los empleos equivalentes o también del mismo empleo en la planta de la Departamento de Norte de Santander; solicito ser nombrada en alguno de tales cargos.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. Estoy en la lista de elegibles para la OPEC
2. Realicé todas las fases del concurso a satisfacción
3. La Ley 1960 de 2019 y el decreto 498 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional da vía libre para los nombramientos de empleos de carrera administrativa según lo escrito en esta Ley.

En caso de que mis pretensiones no sean concedidas, solicito por favor, explicarme las razones de hecho y de derecho de su respuesta.

Jesús Antonio Gaona Contreras,

C.C. 13140186

Correo Electrónico: jeangaco2019@gmail.com

Celular: 3158339019

2.5. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, envió el siguiente comunicado en relación con el derecho de petición:

2022RS099670

Al contestar cite este número
2022RS099670

Bogotá D.C., 13 de septiembre del 2022

Señor:
JESÚS ANTONIO GAONA CONTRERAS
JEANGACO2019@GMAIL.COM

-

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Referencia: 2022RE170482, 2022RE165305, 2022RE165310, 2022RE165312,
2022RE165454, 2022RE165435, 2022RE165458, 2022RE167312 y 2022RE170482

Cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió su solicitud radicada bajo el número de referencia, en la cual manifiesta:

"(...) 1. Informe detallado incluyendo un listado de provisión de todos cargos de denominación: Directivo Docente DIRECTOR RURAL, Grado, Código, actualizado a la fecha, actualizado a la fecha que haya reportado el Departamento de Norte de Santander a la CNSC.
2. Informe de provisión de todos los cargos incluyendo un listado para las vacantes con denominación Directivo Docente DIRECTOR RURAL (Todos) (actualizado) actualizado a la fecha que reportó el Departamento de Norte de Santander a la CNSC.
3. Informe de provisión, incluyendo un listado de todos los vacantes de denominación Directivo Docente DIRECTOR RURAL (Todos) ofertados en la de OPEC's que fueron declaradas desiertas. Los listados o informes detallados que contengan como mínimo los siguientes campos: funcionario, denominación del empleo y tipo de vinculación (encargo, provisionalidad, carrera administrativa, temporal, o vacante, profesión requerida, dependencia, ubicación geográfica), debo aclarar también que estoy solicitando información que reposa o que debe permanecer en los archivos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
4. Informe de provisión de todos los vacantes incluyendo un listado de cargos con denominación Directivo Docente DIRECTOR RURAL (Todos) ofertados en la de OPEC's que han sido reportados por el Departamento de Norte de Santander después de la expedición de mi lista de elegibles. (...)."

Al respecto, es preciso señalar que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez. Dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018

En consideración a lo anterior, el ejecutivo reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1578 de 2017 que adicionó el Decreto 1075 de 20152, en el cual, estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Huila, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018.

Ahora bien, es preciso señalar que, el concurso de méritos de Directivos Docentes y Docentes para zonas rurales afectadas por el conflicto es un proceso de carácter especial y como tal se encuentra regulado, entre otras normas,

por el Decreto 1578 de 2017, de ahí que, el artículo 2.4.1.6.3.18, señaló de manera expresa que las listas de elegibles “(...) tendrán validez únicamente para los empleos convocados de cada uno de los municipios que integran las zonas afectadas por el conflicto armado, definidas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en la correspondiente entidad territorial certificada, y para todas las nuevas vacantes definitivas que se generen durante la vigencia de dichas listas, para las referidas zonas”, aspecto jurídico que fue inmerso en el artículo 59 de los Acuerdos de Convocatoria, que regulan dicho proceso de selección.

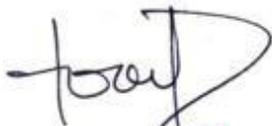
De conformidad con lo anterior, se expidió el Acuerdo No. 2018000002606 del 19 de julio de 2018, en el marco del Proceso de Selección No. 601 de 2028, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación del Departamento de Norte de Santander, en el cual se estableció únicamente las vacantes definitivas en los cargos docentes y directivos docentes ubicados en la planta de personal de la mencionada Entidad, es pertinente indicar que, para el empleo de Director Rural se ofertaron las siguientes vacantes:

Municipio	Vacantes
Convención	2
El Carmen	2
El Tarra	3
Hacarí	3
San Calixto	3
Sardinata	4
Teorama	1
Tibú	3

De otra parte, mediante la Resolución No. 0164 del 19 de enero de 2021, se declara desierto el concurso para las vacantes definitivas de unos empleos de Docentes en el marco de los Procesos de Selección Nos. 601, 609 y 613 de 2018, no obstante, para la Entidad Certificada en Educación del Departamento de Norte de Santander el único empleo declarado desierto es el denominado Docente de Aula de Idioma Extranjero Inglés en el Municipio de Teorama, la cual puede consultar en el siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado-listas-desiertas>

Finalmente, y en atención a sus peticiones referidas en los numerales 1, 2 y 4, en consideración a lo establecido en el numeral 6.2.3 del artículo 7° de la Ley 715 de 2001 y el artículo 106 y 153 de la Ley 115 de 1994, la administración de la planta de personal docente y administrativo de las instituciones educativas oficiales es una facultad propia de las entidades territoriales certificadas en educación, razón por la cual, se realiza traslado de su petición bajo radicado 2022OFI-203.540.12-069069 a la Secretaría de Educación de Norte de Santander, para que dicha entidad, emitan respuesta en los términos señalados en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, tal como fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 1577 de 2015.

En los anteriores términos se atiende su solicitud. Cordialmente,



IVÁN FERNANDO ENRÍQUEZ NARVÁEZ ASESOR DE
PROCESOS DE SELECCIÓN DOCENTES

2.6. La Gobernación de Norte de Santander:



NDS2022ER034239
NDS2022EE028672

7100

Cúcuta, 28 de agosto de 2022

Señor
JESÚS ANTONIO GAONA CONTRERAS
jeangaco2019@gmail.com
Ábrego, Norte De Santander

Asunto: Provision de Cargos

Atento saludo

Respetuosamente me permito dar respuesta a su solicitud indicándole las siguientes aclaraciones:

- Informe detallado de provisión de todos los cargos incluyendo listado para vacantes con denominación Directivo-Docente Director Rural (incluyendo los ocupados provisionalidad, los empleos vacantes.

Respuesta:

CEDULA	CARGO	DENOMINACION	ESTABLECIMIENT O	MUNICIPIO
74185284	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. La Trinidad	Convención
88135175	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. Hondura Motilonia	Convencion
13270043	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. San Juan	San Calixto
5471439	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. Balsamina	San Calixto
5469178	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. Santa Catalina	San Calixto
1091653698	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. Los Mesones	Teorama
5471300	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. Mesitas	Hacari
88248790	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. Domingo Savio	El tarra
88234394	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. Bellavista	EL Tarra
88295583	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. Bracitos	El Tarra
88209974	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. Ntra Sra del Carmen	Sardinata
1093740068	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. San Gil	Sardinata
27720633	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. El Recreo	Sardinata



AVENIDA 3E No. 1E-46 BARRIO LA RIVIERA
PBX (5)829910 –(5)755979-(5)752917-(5)742594
FAX (5)752666

www.sednortedesantander.gov.co



Atención al Ciudadano
4-05-40-09-00000000
Subsecretaría del Servicio Educativo
No. 05-08-00-00-00000000
Calidad Educativa
19-02-08-00-01-000000



37391909	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. La Divina Esperanza	Sardinata
13267098	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. La Serpentina	Tibu
94382019	DIRECTOR RURAL	P. Prueba	C.E.R Puerto Barco	Tibu
15507981	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. Kilometro 15	Tibu
37181590	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. El Tarra	Hacari
1098694491	DIRECTOR RURAL	Propiedad	C.E.R. San Sebastian	Hacari

2. 1. Informe de provisión de todos los cargos incluyendo listado para las vacantes con denominación Directivo-Docente Director Rural, fueron declaradas desiertas.

Respuesta: No hubo vacantes declaradas desiertas ofertados en el proceso de selección 601 de 2018.

Adicionalmente,

1. Se anexa Resolución N° 10834 de 2020 OPEC 84538, Municipio de HACARI Directivo Docente - DIRECTOR RURAL.
2. A la fecha no se encuentra vacante para el municipio de Hacari

Atentamente,

LIGIA RUTH ARENAS AMAYA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyecto: LUCY STELLA BERBESI BARROSO
Revisó: LIGIA RUTH ARENAS AMAYA

Anexos: - Hacari Director Rural.pdf



AVENIDA 3E No. 1E- 46 BARRIO LA RIVIERA
PBX (5)829910 –(5)755979-(5)752917-(5)742594
FAX (5)752666

www.sednortedesantander.gov.co



Centro del Servicio al Ciudadano
Atención al Ciudadano
4-30-40-99-00(2010)
Secretaría del Servicio Educativo
7-30-30-00-00(2010)
Calidad Educativa
7-30-30-00-01(2010)

2.7. En este punto hago una síntesis de mi situación en el contexto en el cargo de Director Rural en los Municipios con Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET y NO PDET), en consonancia a la respuesta dada por el ente territorial al derecho de petición realizado.

2.7.1. El 21 de febrero del 2022 el ente territorial secretaria de educación de Norte de Santander llama a audiencia para el cargo de Director Rural en el Municipio del Carmen Norte de Santander (Municipio PDET) el 01 de marzo del 2022, para un Número de 2 vacantes correspondientes al CER SANTA INES Y CER PLAYAS LINDAS del proceso de selección 601 con código de OPEC N° 84542, el llamado se hace para la posición 3 y 4, y a la posición 5 como el 10 % adicional de la lista de elegibles conformada por 6 integrantes.

2.7.2. La anterior audiencia se llevo a cabo en esta fecha (01-03-2022), porque para este cargo en el Municipio del Carmen, Departamento Norte de Santander se tenía una actuación administrativa por parte de la CNSC para el elegible que ocupaba la primera posición de esta lista de elegibles que fue resuelta el 31 de diciembre del 2021 mediante resolución N° 4337 y que en su artículo 1° resolvió excluir al elegible.

2.7.3. Mediante resolución N° 01789 del 04 de abril del 2022 la Secretaría de Educación Departamental Norte de Santander convoca a los funcionarios de carrera docente a postularse para la provisión mediante encargo, de los cargos de Directivos docentes vacantes definitivas y temporales pertenecientes a la planta global del sector educación que en su totalidad suman 26 vacantes las cuales describo a continuación:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	CARGO
CACHIRA	INSTITUTO TÉCNICO AGRICOLA	COORDINADOR
OCAÑA	INSTITUTO LUCIO PABÓN NÚÑEZ	COORDINADOR
OCAÑA	I.E. LA SALLE	COORDINADOR
OCAÑA	I.E. JOSÉ EUSEBIO CARO	COORDINADOR
OCAÑA	I.E. NORMAL SUPERIOR	COORDINADOR
OCAÑA	I.E. RAFAEL CONTRERAS NAVARRO	RECTOR
OCAÑA	I.E. LA SALLE	RECTOR
LA PLAYA	I.E. FRAY JOSÉ MARIA ARÉVALO	COORDINADOR
LA PLAYA	I.E. BENJAMÍN QUINTERO ÁLVAREZ	RECTOR
LA PLAYA	I.E. GILBERTO CLARO LOZANO	RECTOR
SALAZAR	CER MONTECRISTO	DIRECTOR RURAL
SALAZAR	CER FILO REAL	DIRECTOR RURAL
LA ESPERANZA	CER LOS CEDROS	DIRECTOR RURAL/TEMPORAL
LA ESPERANZA	I.E. LEÓN XIII	RECTOR
CÚCUTILLA	C.E.R. ROMAN	DIRECTOR RURAL
TIBÚ	C.E.R. BERTRANIA	DIRECTOR RURAL
SARDINATA	I.E. NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES	RECTOR
SILOS	I.E. LUIS ERNESTO PUYANA	RECTOR
ÁBREGO	I.E. VEGA DEL TIGRE	RECTOR
ÁBREGO	I.E. EL TARRA	RECTOR
CONVENCIÓN	I.E. LA TRINIDAD	RECTOR
SAN CALIXTO	I.E. LA QUINA	RECTOR
LOS PATIOS	I.E. PATIO CENTRO 2	RECTOR/TEMPORAL
PUERTO SANTANDER	I.E. PUERTO SANTANDER	RECTOR
TOLEDO	I.E. LA CAPILLA	RECTOR
ARBOLEDAS	I.E. SAN JOSÉ DE CASTRO	RECTOR

2.7.4. El 27 de abril del 2022 La Secretaría de Educación Departamental publica en su página web los resultados de dicha convocatoria con la observación de admitidos y no admitidos los cuales adjunto como anexo al presente escrito.

2.7.5. El 25 de julio del 2022 Mediante resolución N° 003951 La Secretaría de Educación Departamental Norte de Santander convoca a los funcionarios de carrera docente a postularse para la provisión mediante encargo, de los cargos de Directivos docentes vacantes definitivas y temporales pertenecientes a la planta global del sector educación que en su totalidad suman 10 vacantes las cuales describo a continuación:

RESUELVE:

Artículo 1. Convocatoria: Convocar a Directivos Docentes (Director Rural, Coordinadores) y Docentes, nombrados en carrera docente (propiedad) vinculados a esta entidad, a participar del proceso de encargo de las vacantes que se detallan a continuación:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	ZONA	CARGO	Tipo de Vacante	No. DE VACANTES
TOLEDO	I.E. SAMORÉ	Urbana	Rector	Definitiva	1
LA PLAYA	I.E. FRAY JOSÉ MARÍA AREVALO	Urbana	Rector	Definitiva	1
VILLA CARO	I.E. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	Urbana	Rector	Definitiva	1
RAGONVALIA	I.E. NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED	Urbana	Rector	Temporal	1
TOLEDO	C.E.R. PADRE LUIS ANTONIO ROJAS	Rural	Director Rural	Definitiva	1
CHITAGÁ	C.E.R. PUENTE REAL	Rural	Director Rural	Temporal	1
CHINACOTA	C.E.R. PALO COLORADO	Rural	Director Rural	Temporal	1
GRAMALOTE	I.E. SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS	Urbana	Coordinador	Definitiva	1
ABREGO	I.E. CARLOS JULIO TORRADO	Urbana	Coordinador	Temporal	1
DURANIA	I.E. JOSE MARIA CORDOBA	Urbana	Coordinador	Definitiva	1
TOTAL VACANTES					10

2.7.6. El 09 de agosto del 2022 La Secretaría de Educación Departamental publica en su página web los resultados de dicha convocatoria con la observación de admitidos y no admitidos los cuales adjunto como anexo al presente escrito

2.7.7. El 08 de agosto del 2022 el ente territorial Secretaría de Educación de Norte de Santander llama a audiencia para el cargo de Director Rural y docente aula de matemáticas en los Municipios de Tibú, Hacarí, el Tarra y el Carmen en el Departamento Norte de Santander (Municipios PDET) para el 12 de agosto del 2022 tal como se describe a continuación:

AUDIENCIA: Municipio Tibu (2 vacantes) El Tarra (3 Vacantes) Hacari (2 vacantes) El Carmen (2 Vacante)

FECHA	AREA/CARGO	POSICIONES CITADAS
Agosto 12 de 2022 Se realizara virtual Hora de Registro: 8:30 A.M. Hora Iniciación Audiencia: 8:15 A.M.	Director Rural Municipio de Tibu. Número de vacantes: 2	Posicion 5. Agotamiento de lista de elegibles
Agosto 12 de 2022 Se realizara virtual Hora de Registro: 8:30 A.M. Hora Iniciación Audiencia: 8:45 A.M.	Director Rural Municipio de Hacari. Número de vacantes: 2	Posiciones 3 y 4. posición 5 como el 10% adicional
Agosto 12 de 2022 Se realizara virtual Hora de Registro: 9:15 A.M. Hora Iniciación Audiencia: 9:30 A.M.	Docente de Aula Matemáticas Municipio de El Tarra Número vacantes 3	Posiciones 6 a 7 Por agotamiento de lista.
Agosto 12 de 2022 Se realizara virtual Hora de Registro: 10:15 A.M. Hora Iniciación Audiencia: 10:30 A.M.	Director Rural Municipio de El Carmen. Número de vacantes: 2	Posiciones 6 por agotamiento de lista

2.7.8. En el llamado audiencia mencionada en el ítem anterior se evidencia que hay listas agotadas para el cargo de director Rural en el Municipio de Tibú porque hay dos (2) vacantes: EL CER LA LIBERTAD Y EL CER BARRANCAS y citan al elegible número 5, quedando pendiente una vacante por asignar, igualmente en el Municipio de el Carmen hay dos (2) vacantes: C.E.R. PLAYAS LINDAS Y EL C.E.R. LA BOGOTANA y citan al elegible número 6, quedando pendiente una vacante por asignar. Se anexa al presente escrito el anexo 1 del llamado a audiencia OPEC 2022.

2.7.9. El 09 de agosto del 2022 La secretaria de educación de Norte de Santander mediante resolución N° 004367 modifica la resolución N° 004039 del 27 de julio del 2022 y se crean 5 nuevos fondos de servicios educativos y en uno de sus considerandos describe lo siguiente:

Que, en el mes de abril del presente año, mediante los decretos que se detallan a continuación y en el marco de reorganización Institucional de la Oferta Educativa en los establecimientos educativos del departamento Norte de Santander autorizada por el Ministerio de Educación, se crearon, reorganizaron, convirtieron las siguientes Instituciones Educativas:

DECRETO	FECHA	OBJETO
398	01/04/2022	CREACION I.E.R LA ANGALIA C.E.R LA LIBERTAD, Y C.E.R BARRANCAS EN EL MUNICIPIO DE TIBU. ADEMAS DE CONVERTIR EL CER PUENTE BARCO A IER PUENTE BARCO, EN EL MISMO MUNICIPIO
399	01/04/2022	CREACION CER LA CECILIA MUNICIPIO DE TEORAMA
402	01/04/2022	CREACION CER LA FORTUNA Y CONVERTIR CER SAN JUAN A IER SAN JUAN EN EL MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
403	01/04/2022	CREACION DEL CER LA BOGOTANA MUNICIPIO DE EL CARMEN, Y AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRE A LA IE LA TRINIDAD POR IE LUIS EDUARDO PEREZ

Que se hace necesario crear los Fondos de Servicios Educativos de los Centros Educativos Creados y designar los administrativos con funciones de Tesorero-Pagador de los F.S.E

2.7.10. Como se evidencia anteriormente esta resolución permitió la creación, reorganización y conversión de los siguientes Establecimientos Educativos:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	Decreto y Fecha de creación
EL CARMEN	C.E.R. LA BOGOTANA	403 del 01/04/2022
SAN CALIXTO	C.E.R. LA FORTUNA	402 del 01/04/2022
TEORAMA	C.E.R. LA CECILIA	399 del 01/04/2022
TIBÚ	C.E.R. LA LIBERTAD	398 del 01/04/ 2022
TIBÚ	C.E.R. BARRANCASS	398 del 01/04/ 2022
TIBÚ	I.E.R. LA ANGALIA	398 del 01/04/ 2022

2.7.11. El 28 de agosto del 2022 la Profesional del Área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander brinda respuesta a derecho de petición radicado el 21 de agosto del 2022 mediante Radicado 2022087000233982, en esta respuesta se da un Informe detallado de provisión de todos los cargos incluyendo listado para vacantes con denominación Directivo-Docente Director Rural (incluyendo los ocupados provisionalidad), los empleos descritos son vacantes de los siguientes municipios determinados para zona de conflicto armado con planes de desarrollo con enfoque territorial (PDET) en Norte de Santander los cuales menciono a continuación: **Convención, San Calixto, Teorama, Hacarí, El Tarra, Sardinata y Tibú.**

2.7.12. En la respuesta dada por la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander se presentan las siguientes inconsistencias o novedades:

2.7.12.1. Falta por relacionar la información correspondiente al Municipio del

Carmen.

2.7.12.2. Hay cargos descritos con denominación en propiedad a sabiendas que el cargo está en encargo, ejemplo de ello es en el Municipio de Convención con el CER LA TRINIDAD que actualidad lleva el nombre de I.E. LUIS EDUARDO PÉREZ, la persona que actualmente está en el cargo es el docente HENRY DAVID GUARÍN JÁIMES mediante encargo realizado a través de la resolución N° 01789 del 04 de abril del 2022 por la cual la Secretaría de Educación Departamental Norte de Santander convoca a los funcionarios de carrera docente a postularse para la provisión mediante encargo, de los cargos de Directivos docentes vacantes definitivas y temporales pertenecientes a la planta global del sector educación, descrita en el ítem 3 del presente escrito.

CONCLUSIONES:

- A.** El Proceso de Selección 601 del 2018 para el ente territorial Norte de Santander población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto armado se realizó para 8 municipios (Hacarí, Convención, San Calixto, Teorama, El Carmen, Sardinata, Tibú y el Tarra).
- B.** Me presente y soy elegible para el Municipio de Hacarí, aunque a la fecha no existe en el momento una vacante disponible, pero en los otros municipios las listas de elegibles están agotada y tiene vacantes para el cargo de director rural ejemplo de ello es (Municipio de convención, el Carmen y Tibú).
- C.** La Zona de Catatumbo está integrada por 11 Municipios (Ábrego, La Playa, la Esperanza, Hacarí, Convención, San Calixto, Teorama, El Carmen, Sardinata, Tibú y el Tarra), en el Municipio de Ábrego, la Playa y la Esperanza existen vacantes de director rural atendidos por directores nombrados en provisionalidad vacante definitiva, ejemplo y testigo de ello es mi nombramiento y cargo actual de director Rural en el CER PLAYONCITOS Municipio de Ábrego.
- D.** El Ente Territorial Norte de Santander tiene nominación y administración del sector educativo en 39 Municipios, y como se evidencia en los ítems anteriores hay vacantes disponibles para el cargo director Rural.
- E.** Aunque concurse para el cargo de Director Rural en el Municipio de Hacarí Departamento Norte de Santander siendo el elegible que sigue para un eventual llamado de audiencia en la escogencia de plaza **SOLICITO SE HAGA USO DE LA LISTA TERRITORIAL** y se me reubique en uno de los Municipios en el que se realizó el concurso de méritos dentro del proceso de selección 601 (Hacarí, Convención, San Calixto, Teorama, El Carmen, Sardinata, Tibú y el Tarra), o en cualquier Municipio administrado por el ente territorial en el mismo departamento.

2.8. Para mi caso, el perjuicio irremediable provocaría una afectación moral y económica grave, al negarme el acceso a la carrera administrativa, está probado con la no respuesta a mi derecho de petición radicado ante el GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER; al igual en los fallos anexados y relacionados con los temas de la convocatoria y la CNSC se evidencia muy claramente esta situación, esto no es una afirmación subjetiva, solicito tomar como pruebas lo narrado en las sentencias relacionadas contra la CNSC y que anexo en este escrito de tutela, este perjuicio irremediable me afecta no solo a mí, sino a mi familia.

He esperado pacientemente que se dé mi nombramiento en carrera administrativa, pero esto no ha ocurrido a la fecha, confié en la buena administración de las dos entidades accionadas, en cuanto al manejo de los nombramientos, pero esto no ha ocurrido, las pruebas en lo relacionado con esta materia las encontramos en las respuestas de los derechos de petición por parte de las dos entidades accionadas, la propia página de la Comisión Nacional del Servicio Civil con los centenares de acciones de tutela contra la CNSC y otras entidades nominadoras. La CNSC controla la carrera administrativa en Colombia.

Pero algo muy importante en lo que debo insistir, no es cualquier cosa que dos importantes entidades del estado nieguen el acceso a la carrera administrativa por desconocimiento de la jurisprudencia o desconocimiento de las leyes actuales.

2.7. Superé todas las etapas del proceso, las etapas definidas en la convocatoria fueron (esto está en el acuerdo compilatorio):

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.

...

6. Periodo de prueba.

2.9. El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (. . .) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"

2.10. El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

2.11. Muy importante es mencionar en lo relacionado con la Ley 1960 de 2019, y casos análogos al de la presente acción constitucional, que El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única de decisión emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que definitivamente marca otro hito, y donde se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020."

Que había sido el criterio con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil reemplazó el también inconstitucional criterio inicial del 1 de agosto mencionado en el punto 2.10.

2.12. **El día 30 de marzo de 2020 el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA expidió el decreto número • 498 de 2020** "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública" donde se determinó (y señalaré con azul):

(...)

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y [para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados](#), que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

- 2.13. El día 22 de enero de 2021, la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió acuerdo 13 por el cual: “*Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020*”

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

Como mi situación jurídica frente al concurso no está definida aun este acuerdo viene a controlar lo relacionado con la Proceso de Selección No. 601 de 2018

- 2.14. **Sobre casos análogos**, existen por lo menos **49 fallos** de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020, esta aplicación retrospectiva de dicha Ley apoya de forma tácita la aplicación del decreto 498 de 2020, 42 sentencias de tutela que son prueba fehaciente de lo ocurrido con las convocatorias anteriores al 27 de junio de 2019, y prueba fehaciente que el decreto 498 de 2020 es de aplicación retrospectiva.

Todos estos casos relacionados están relacionados en el Anexo C

- 2.15. El Tribunal Administrativo Del Tolima (relacionado en el listado inmediatamente anterior), y de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, en la Acción de Tutela contra el ICBF y la CNSC, es importante mencionar, aunque una de las entidades accionadas es diferente (el ICBF), se trata de casos análogos a la presente acción constitucional porque entre otras cosas en su ratio decidendi acoge la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con **efecto retrospectivo** que no retroactivo, mencionando en tal sentencia:

“Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”, la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de

cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: “...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.”

2.16. Existe por lo menos un fallo de sentencia de primera instancia que no fueron impugnados y que ya pasaron a cosa juzgada, que relaciono a continuación:

- Radicado: **15001 33 33 007 2020 0057 00**, JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, Accionante: **Rusby Eunice Tovar Ayala**; proferido el 22 de mayo de 2020, **fallo de primera instancia**

2.17. De la misma forma que en el numeral anterior a pesar de que en el fallo una de las entidades no es la misma, es importante destacar que la sentencia a continuación mostrada trataba de un caso referente a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con **efecto retrospectivo** (no retroactivo).

En: el **Consejo De Estado** Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A; **Consejera Ponente:** María Adriana Marín el día, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) en un proceso cuyo número de Radicación es 11001-03-15-000-2020-01727-00; **Demandante:** Roberto Salazar Fernández; **Demandado:** Tribunal Administrativo Del Tolima; **Referencia:** Sentencia De Tutela De Primera Instancia; En la

parte considerativa de su sentencia, afirma la sala del Consejo de estado frente al fallo de tutela tomado por el Tribunal Administrativo Superior del Tolima y proceso de radicado: **73001-33-33-005-2020-00058-01** , lo siguiente:

"Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concerniente a la viabilidad del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia atacada, decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia, sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa."

2.18. Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque *el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020*, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo como mostraré a continuación

2.19. La Corte Constitucional en fallo muy reciente estableció un importante precedente jurisprudencial en su sentencia T-340 de 2020, fallo proferido el 21 de agosto de 2020, fallo que en su ratio decidendi determino la aplicación de la Ley 1960 de 2019

2.20. Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de que hay vacantes sin ser provistas

3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que el GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no han dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitivas, o a los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden a un **empleo equivalente** o también inclusive al **mismo empleo**, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 84538 del "Proceso de Selección No. 601 de 2018 " de la CNSC, a la cual aparezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad o en Encargo que son **equivalentes** al empleo por el cual concursé.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.) FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS (ARTICULO 44 C.P.); DE PETICIÓN (ART. 23) vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

2. Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, se autorice y use la lista conformada mediante RESOLUCIÓN Nº 10904 DE 2020 05-11-2020 para uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacantes, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso, e igualmente observándose que la lista se encuentra vigente.

3. Específicamente para lo anterior: - Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil se utilice el listado conformado con la RESOLUCIÓN Nº 10834 DE 2020 de 5 de noviembre de 2020, y finalmente se ordene a él GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER que, una vez se dé la autorización de la CNSC, proceda a efectuar mi nombramiento en una de las OPEC´s declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes (situación plenamente demostrada), o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, y teniendo en cuenta el decreto 498 de 2020, la ratio decidendi establecida por la sentencia Corte Constitucional T-081 de 2021 proferida el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde claramente se respalda la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo

4. Solicito también que mi nombramiento se haga aplicando el acuerdo CNSC #013 de 2021, dado que este es perfectamente aplicable para mi caso, negar esta pretensión seria desconocer que este acuerdo es una actualización expedida por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil.

5. Y teniendo en cuenta que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las autoridades administrativas, de la misma forma solicito, que esta tutela se resuelva con fundamento en la regla establecida en la sentencia de la Corte Constitucional C-084 de 2018, donde se determinó:

"Para que confluya un derecho adquirido en el ingreso al servicio público por medio de listas o registros de elegibles, se requiere acreditar que: (i) la persona participó en un concurso de méritos; (ii) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (iii) que existe en efecto una vacante para ser designado."

5. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo mi nombramiento.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.7. La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020

Hace pocos días la Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019.

En dicha sentencia la corte estableció y donde señalaré con rojo lo relacionado para mi caso:

“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que,

para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad⁴⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁵⁰, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto” . Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva” ⁵². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el

análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”⁵³. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición

excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

En síntesis la Corte Constitucional establece en su ratio decidendi que la Ley 1960 de 2019 "para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas", y explica la sentencia de una forma clara y precisa "*Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley*".

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en mi caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es: 4 con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Y sabemos muy bien como lo prueba la tabla de cargos de este escrito de acción de tutela (tabla antes relacionada) que hay cargos equivalentes o "empleos equivalentes" como lo define la Ley 1083 de 2015, la sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020 es una prueba más para solicitar la inaplicación por inconstitucional el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, pues ahora no solo contradice La Ley 1960 de 2019, sino que además contradice una Sentencia de la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial diáfano para el caso en concreto.

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

Por favor revisar el **Anexo B – Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela**

Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020 (Destacaré con color lo más relevante para el caso en concreto)

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo¹⁵ del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...) Continúa la sentencia T-340 ...

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias²²; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar²³ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”²⁴

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de

las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019²⁵.”

Frente a esta explicación tan clara entregada por la H. Corte constitucional solo agregaré que, lo explicado en la sentencia T-340 se asimila perfectamente a mi caso en concreto, pues someterme a una acción legal diferente de la tutela, es permitir que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales ya reclamados aquí, derechos que evidentemente han sido vulnerados para mí y para muchas otras personas dentro de las convocatorias cuyos acuerdos fueron firmados antes del 27 de junio de 2019, por la ya bien conocida posición tomada por la CNSC con sus controvertidos criterios unificados del 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, Criterios que claramente contradicen la jurisprudencia establecida con la sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, no es una daño menor que las entidades accionadas con diferentes excusas sin fundamento jurídico y/o fáctico me nieguen el acceso a un cargo en carrera administrativa por mérito, más teniendo en cuenta que hay vacantes, y que el día de hoy ocupó el primer de elegibilidad en mi área en toda Colombia.

Mismo empleo es diferente de **Empleo Equivalente**

5. EXISTEN VACANTES EN EL GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDEREN LA ACTUALIDAD

En el GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER existen cargos que puedo ocupar y que mostré en puntos anteriores, y que igual anexo en un listado adjunto a este documento.

6. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS

Comenzaré realizando la siguiente pregunta: **¿Quiénes tienen derecho a ocupar los cargos públicos frente a la constitución?**

Para contestar esta pregunta, me remitiré al "Concepto Marco N.º 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS", emitido y publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018⁴:

(...)

"1. *Los concursos de méritos y sus efectos*

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88299>

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.”

(...)

De lo anterior se deduce que la constitución política de 1991 privilegia el **sistema de mérito**, el concepto también hace referencia a lo siguiente:

(...)

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos⁵. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente⁶. “(El énfasis por fuera del texto original)

⁵ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

⁶ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

(...) Con el análisis del texto se hace muy claro que los empleos en provisionalidad pueden participar también en los concursos y gozan de estabilidad laboral, estabilidad que está condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta cuando sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo público en un concurso de méritos.

Retomo el siguiente párrafo de la sentencia C-588 de 2009:

*"De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, **siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso**, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. **La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.**" (El énfasis por fuera del texto original*

Adicional a esto, seguir con el nombramiento de los empleos provisionales, va en contra de lo estipulado en el plan de desarrollo 2018-2020, "ARTÍCULO 149º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos

presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.” Quiero decir con otras palabras, tenemos la oportunidad de cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la constitución, por lo cual esperamos que de las instituciones del estado sigan ese camino, pero ¿Cómo reducir la provisionalidad en el empleo cuando el GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la CNSC no toman las medidas necesarias con las herramientas que les da la propia ley el día de hoy?

7. LA NO APLICACIÓN DEL DECRETO 498 DE 2020 Y DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019 – Revisar el **Anexo A**

Antes quiero resaltar que me están vulnerando derechos fundamentales (y de forma reiterativa), ya reclamados en esta acción, y una parte de la vulneración de estos derechos se debe a la no aplicación del decreto 498 de 2020 con efecto retrospectivo, y que aplica precisamente para “la Proceso de Selección No. 601 de 2018”

Para convocatorias anteriores a la firma expedición de la ley, afirmación reiterativa de la CNSC, aplicación de la ley más favorable frente a la ultraactividad aplicada por la CNSC en el segundo criterio inconstitucional

Referente a este punto debo hacer notar que la comisión Nacional del Servicio Civil, con sus criterios Unificados 1 y 2 no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 ni tampoco a la sentencia de la H. Corte Constitucional T-340 (incluso se apartan de la sentencia T-081 de 2021), podemos sintetizar que no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 debido básicamente a dos razones:

1. Separa el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en dos conceptos: El del “mismo empleo” y el de “cargos equivalentes” y solo toma el concepto de “mismo empleo” excluyendo la parte de “cargos equivalentes” y no dándoles aplicación, es decir viola el principio de **inescindibilidad** de la Ley e igualmente el de **legalidad**.
2. El criterio expone que solo aplicará para convocatorias que se firmen con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, para mi caso el Proceso de Selección No. 601 de 2018 - no aplica *según el criterio* dicha Ley 1960 de 2019, esto contradice abiertamente la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 21 de agosto de 2020, el decreto 498 de 2020, el propio criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 y el acuerdo 13 de enero de 2021

Explico el error de la CNSC en su Criterio Unificado en el **Anexo A** de esta acción de tutela en su parte final.

8. CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE 2020 DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC”

Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma:

*“los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las **nuevas vacantes** que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC” (negrita fuera de texto)*

Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es:

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (negrita fuera de texto)*

Retomaré algunas definiciones del **Diccionario del español jurídico**:

Cargo Gra. Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización⁷.

Empleo 1. Lab. Puesto de trabajo⁸

⁷ <https://dej.rae.es/lema/cargo>

⁸ <https://dej.rae.es/lema/empleo>

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos⁹.

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma **cargos equivalentes**, podemos tomar el concepto como **empleos equivalentes**, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: *“Artículo 2.2.11.2.3. **Empleos equivalentes**. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”*

*Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los **“mismos empleos”** en realidad lo que está es **escindiendo** lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados.*

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la CNSC crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto **“mismos empleos”** concepto que es **de facto** similar a **“vacantes para las cuales se efectuó el concurso”** según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto **“cargos equivalentes”** mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar **“mismos empleos”** del comunicado de esa fecha con **“empleos equivalentes”** de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va a aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.º 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último párrafo donde se informa lo siguiente: *“PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.”*

Y con este último párrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional

⁹ <https://www.xn--sinnimo-n0a.es/busqueda.html?Search%5Bsection%5D=&Search%5Bsection%5D=S&Search%5Bword%5D=cargo&Search%5Bcontained%5D=0>

el Criterio 1 (del 1 de agosto de 2019) relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó:

"7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º e ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunes, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011"

Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de facto el artículo 6 de la ley 1960 debido en un comienzo a que el tribunal del Valle solo le dio efectos intercomunes para los ciudadanos de la lista de elegibles del caso decidido en ese momento, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique todos los que figuramos en las listas de elegibles.

Sin embargo, y como ya se mencionó, no puede seguir presumiendo la CNSC del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 cuando el Tribunal de Pamplona lo declaró inconstitucional ¡3 veces!, pues además contradice lo establecido en la Jurisprudencia de la corte en reciente sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020.

9. PRUEBAS Y ANEXOS

Para dar sustento a lo anterior, presento las siguientes pruebas y anexos:

9.7. En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional)

- a. Declaración juramentada
- b. Copia de la Cédula de ciudadanía del accionante
- c. Copia del Acuerdo del "Proceso de Selección No. 601 de 2018" de 2017
- d. Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que modifica la ley 909 de 2004.
- e. Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020 por del presidente de la CNSC, doctor Fridole Ballén Duque.
- f. Circular Externa N° 0001 del 21 de febrero del año 2.020, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de lista de elegibles
- g. Decreto N° 498 del 30 de marzo del año 2020., por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.
- h. Relación y copias digitales de los fallos de Tutela que su señoría puede solicitar con la rama judicial, pero que también se adicionaron en uno de los Anexos de este escrito, y que siendo análogos a los de esta acción constitucional también favorecen la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: jeangaco2019@gmail.com Celular 3158339019

La demandada **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** – Avenida 5 Calles 13 y 14 Palacio de la Gobernación, Cúcuta, Norte de Santander – 5755656 – 5710590

Correo notificaciones judiciales: secjuridica@nortedesantander.gov.co
gobernacion@nortedesantander.gov.co

La demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.

Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@cncs.gov.co

Agradeciendo la atención prestada,
Atentamente,



Mg. JESÚS ANTONIO GAONA CONTRERAS

Director Rural, Norte de Santander.

C.c. N° 13.140.186 de Ábrego

Cel. 3158339019

Email: jeangaco2019@gmail.com